



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-148/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: JONATHAN
MAXIMO LOZANO ORDOÑEZ

COLABORADORA: ALMA XANTI
GONZÁLEZ GERÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido Movimiento Ciudadano,¹ a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

El partido actor impugna la sentencia de treinta y uno de julio del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,² en el expediente RIN/EA/06/2024, que confirmó, en la materia de controversia, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías para el aludido ayuntamiento así como la declaración de

¹ También se le podrá mencionar como MC, partido actor o parte actora.

² Posteriormente TEEO, Tribunal local o autoridad responsable.

validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por MORENA.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2
ANTECEDENTES3
I. El contexto3
II. Medio de impugnación federal5
CONSIDERACIONES.....6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia7
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....15
CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio17
QUINTO. Caso concreto18
RESUELVE.....30

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina confirmar la resolución controvertida, al resultar inoperantes los agravios del partido actor, al no controvertir de manera frontal las consideraciones en las que se sustentó la decisión del Tribunal local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



1. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,³ se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el estado de Oaxaca, incluyendo las concejalías al Ayuntamiento de de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.⁴
2. **Sesión de cómputo municipal.** En sesión del seis de junio, el Consejo respectivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵ realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, en la cual, conforme a los datos asentados en el acta de cómputo municipal⁶ se obtuvieron los siguientes resultados:

Total de votos en el municipio

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	54	Cincuenta y cuatro
	18	Dieciocho
	983	Novecientos ochenta y tres
	1002	Mil dos
	1354	Mil trescientos cincuenta y cuatro
	1395	Mil trescientos noventa y cinco
	11	Once

³ En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad salvo mención en contrario.

⁴ Posteriormente se le podrá referir como Ayuntamiento.

⁵ En lo subsecuente podrá ser referido como IEEPCO o Instituto local.

⁶ Visible a foja 289 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	72	Setenta y dos
	25	Veinticinco
	105	Ciento cinco votos
	0	Cero
	4	Cuatro
Candidaturas no registradas	2	Dos
Votos nulos	201	Doscientos uno
Total	5,226	Cinco mil doscientos veintiséis

3. Posteriormente, tuvo lugar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría⁷ a las personas que integraron la planilla postulada por MORENA.

4. **Impugnación local.** El diez de junio, MC promovió recurso de inconformidad en contra de los resultados precisados en el punto anterior, con lo cual se integró el expediente RIN/EA/06/2024 del índice del Tribunal local.

5. **Acto impugnado.** El treinta y uno de julio, el TEEO emitió sentencia en la que determinó confirmar, en lo que fue materia de controversia, los actos impugnados.

⁷ Constanza visible a foja 347 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.



II. Medio de impugnación federal

6. **Presentación de la demanda.** El cinco de agosto, MC impugnó la sentencia señalada en el párrafo anterior.

7. **Recepción y turno.** El ocho de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y las demás constancias que integran el expediente respectivo.

8. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-148/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁸ para los efectos legales procedentes.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y admitir la demanda; además, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el

⁸ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada, el Pleno de la Sala Superior, designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República determine quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

presente medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d); 86, 87, apartado 1, inciso b) y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

SEGUNDO. Compareciente

12. Se reconoce a MORENA el carácter de tercero interesado en el presente juicio, en virtud de que el escrito de comparecencia reúne los requisitos para ese efecto, tal como se expone.

13. **Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable; en éste se señala el nombre del partido compareciente y se estampa la firma autógrafa de quien promueve en su representación; y se señalan las razones del interés incompatible con el que pretende la actora.

14. **Oportunidad.** La presentación del medio de impugnación que se resuelve se publicó en los estrados de la autoridad responsable de las diez horas con veinte minutos del seis de agosto, a la misma hora del nueve de

⁹ Posteriormente Constitución general.

¹⁰ En adelante, se le podrá citar como Ley general de medios.



agosto siguiente.¹¹

15. Por su parte, MORENA presentó su escrito de comparecencia a las diez horas con dieciocho minutos de esa última fecha, por lo que es evidente que ello ocurrió dentro del plazo previsto para ello.

16. **Legitimación e interés incompatible.** El compareciente está legitimado para acudir como tercero interesado, al tratarse de un partido político que acude por conducto de Brayan Gerardo Vázquez Sagrero, ostentándose como representante propietario ante el Consejo General del Instituto local, quien compareció con el carácter de tercero interesado ante el Tribunal local.

17. Asimismo, sustenta su interés incompatible al pertenecer al partido que resultó ganador en la elección que es controvertida por MC, por lo que pretende que se confirme la resolución impugnada.

18. **Personería.** Se satisface el requisito, pues de acuerdo con la página de internet del Instituto local,¹² Brayan Gerardo Vázquez Sagrero tiene el carácter de representante ante el Consejo General del IEEPCO.

19. Al respecto, es orientador el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en la jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE**

¹¹ Constancias de la publicación visibles a foja 45 del expediente principal en el que se actúa.

¹² Visible en el siguiente enlace: <https://www.ieepco.org.mx/consejo-general>

OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”¹³

TERCERO. Requisitos de procedencia

20. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 1; 8; 9; 13, apartado 1, inciso a); 86, 87 y 88 de la Ley General de Medios.

• **Requisitos generales**

21. **Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se identifica a la parte actora; se precisa el nombre y firma autógrafa de quien promueve o quien acciona en representación; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

22. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días que establece la ley.

23. Lo anterior, considerando que la resolución impugnada fue emitida el treinta y uno de julio, y se notificó al ahora partido actor primero de agosto siguiente;¹⁴ por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del dos al cinco de agosto; por ende, si el escrito de demanda federal fue presentado este último día, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

24. **Legitimación y personería.** El artículo 13 de la Ley adjetiva electoral

¹³ Consultable en el enlace siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

¹⁴ Cédula de notificación personal visible a foja 444 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



señala que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos y, a la ciudadanía por su propio derecho.

25. En el caso, se cumple con los requisitos en cuestión, ya que el juicio es promovido por Movimiento Ciudadano a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca,¹⁵ aunado a que fue parte actora en el juicio primigenio y dicha calidad es reconocida por el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.¹⁶

26. Sirve de apoyo para lo anterior la jurisprudencia **2/99** de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.¹⁷

27. **Interés jurídico.** El presente requisito se colma, porque el partido actor tiene interés para controvertir la resolución impugnada, toda vez que resulta contraria a sus intereses al declarar la validez de la elección del Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en la cual resultó ganadora la planilla postulada por MORENA.

¹⁵ Visible a foja 72 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁶ Visible a foja 19 del expediente principal.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20, así como en el sitio electrónico oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/>

28. Al caso resulta aplicable la jurisprudencia **7/2002** de la Sala Superior, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁸

29. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución que no admite otro medio de impugnación loca que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

30. Lo anterior encuentra su apoyo en la jurisprudencia 23/2000, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.¹⁹

- **Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral**

31. **Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el partido actor refiere violaciones en su perjuicio a los principios de legalidad, acceso a la justicia, certeza, objetividad y equidad en la contienda electoral previstos en los artículos 1, 14, 16, 17, 35 y 41, de la Constitución Federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso.²⁰

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY**



32. **Determinancia.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley general de medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante²¹ para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

33. En el caso, la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral local, pues de resultar fundados los agravios expuestos por el partido actor la consecuencia podría, eventualmente generar un cambio de ganador en la elección municipal de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

34. Lo anterior, ya que la pretensión de MC es que se declare la nulidad de votación recibida en la casilla 2329 Básica, por lo que, de alcanzar su pedimento, le aportaría una cantidad de votos superior al primer lugar en la elección impugnada, implicando así un cambio de ganador.

35. Para fines ilustrativos, se reproduce la **recomposición hipotética** del cómputo municipal, la cual quedaría en los siguientes términos:

Resultado de la votación

PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADO DEL	VOTACIÓN QUE SE	RECOMPOSICIÓN HIPOTÉTICA
---------------------	---------------	-----------------	--------------------------

DE LA MATERIA”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>

²¹ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”.

	CÓMPUTO MUNICIPAL	ANULARÍ A	
	54	5	49
	18	0	18
	983	64	919
	1002	9	993
	1354	38	1316
	1395	135	1260
	11	0	11
	72	1	71
	25	2	23
	105	1	104
 	0	0	0
 	4	0	4
Candidaturas no registradas	2	0	2
Votos nulos	201	13	188
Total	5,226		4,958

36. Lo que evidencia que, de resultar fundados los planteamientos de la parte actora, se produciría un cambio de ganador. De ahí que se colme el



requisito de determinancia para el resultado de la elección.

37. **Reparación factible.** Se satisface esta exigencia, dado que de asistirle la razón al partido promovente se estaría en la posibilidad de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de derecho que ello implique.

38. Esto es así, porque se considera que existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones reclamadas, toda vez que las personas integrantes de los ayuntamientos electos en Oaxaca tomarán posesión el uno de enero²² del dos mil veinticinco.

39. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, es viable que esta Sala Regional estudie la controversia planteada.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

40. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a esta Sala Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

41. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

²² De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

- a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
 - b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
 - c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
 - d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
 - e.** Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
 - f.** Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
- 42.** En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.
- 43.** Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.



QUINTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

44. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, declare la nulidad de la votación recibida en la casilla 2329 Básica y, en ese tenor, se modifiquen los resultados del acta de cómputo municipal de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

45. Para alcanzar su pretensión el partido MC expone los siguientes temas de agravio:

- Indebida fundamentación y motivación de la sentencia reclamada, así como falta de exhaustividad del Tribunal local al analizar las siguientes temáticas:

- a. La existencia de actos de compra y coacción del voto en la casilla 2329 B, para favorecer al candidato ganador.**
- b. La solicitud formulada por la actora a fin de que se aperturara el paquete electoral de la casilla 2329 B, con el objetivo de verificar la existencia de votos marcados en color rojo.**
- c. El análisis del escrito “amicus curiae” que presentaron tres ciudadanos para dar a conocer las conductas ilícitas suscitadas durante la jornada electoral.**

46. El estudio de los agravios se realizará en el orden antes establecido, lo cual, en modo alguno implica una vulneración a los derechos de la parte actora, en virtud de que lo trascendental es que la totalidad de sus

planteamientos sean estudiados.²³

SEXTO. Caso concreto

47. Son **inoperantes** los agravios del partido MC, ya que no combaten de manera frontal las consideraciones que dan sustento a la sentencia impugnada.

• **Consideraciones de la sentencia impugnada**

48. En la sentencia impugnada el TEEO abordó las tres temáticas de agravio del actor, razonando lo siguiente:

a. La existencia de actos de compra y coacción del voto en la casilla 2329 B, para favorecer al candidato ganador.

49. El Tribunal local determinó que analizaría los hechos conforme a las reglas establecidas en el causal de nulidad de votación establecida en el artículo 76, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el cual prevé que la votación recibida en casilla será nula cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla.

50. Además, precisó que, de acuerdo con la jurisprudencia 24/2000 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, del rubro “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE**

²³ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



NULIDAD”, para que se acredite la nulidad de la votación por dicha causal es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- Que exista presión;
- Que se ejerza sobre las personas electoras;
- Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de las personas electoras para obtener votos a favor de un determinado partido; y
- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

51. Bajo estos parámetros, sostuvo que el causal probatorio incorporado en el expediente era insuficiente para tener por acreditada la referida causal de nulidad en la votación.

52. Para arribar a dicha conclusión, procedió a valorar un escrito de queja presentado por el partido MC ante el Consejo Municipal el seis de mayo, así como un escrito signado por veintitrés personas habitantes de la agencia de San Bernardino quienes relataron los hechos relacionados con la supuesta compra de votos en favor del candidato del partido MORENA.

53. Adicionalmente, el TEEO analizó el escrito signado por el representante del Partido del Trabajo ante la casilla 2329 B, así como un documento signado por el Agente Municipal en el cual relata la supuesta compra de votos alegada por el accionante. También, valoró el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal.

54. En ese sentido, el Tribunal local determinó que los documentos antes mencionados datan de los días seis, veintitrés y treinta y uno de mayo, así como uno de junio, y que, durante la sesión del cómputo municipal, el

representante del partido MC indicó no estar de acuerdo con el resultado de la votación recibida en la casilla 2329 B, pues existían muchas boletas marcadas con color rojo; lo que, en su concepto, vulneró los principios de certeza y legalidad.

55. Al adminicular los medios probatorios, determinó el TEEO que las documentales si bien aportan una serie de manifestaciones y capturas de pantalla, con independencia de que algunas son contradictorias entre sí, son insuficientes para acreditar su dicho, ya que en ningún momento se certificó por parte del Consejo Municipal que existieran boletas marcadas con color rojo, pues solo es una manifestación del representante del partido MC.

56. Igualmente, razonó que las pruebas aportadas solamente poseían valor indiciario, por tratarse de manifestaciones unilaterales de quienes las redactaron, pero que no conlleva a presumir que lo relatado en dichos documentos se encuentre probado; ello, pues el hecho de presentar quejas o denuncias no acredita por sí, que se hayan realizado dichas conductas.

57. Además, en Tribunal razonó que las probanzas (escritos de queja) carecían de inmediatez con la jornada electoral, pues se confeccionaron con posterioridad a que se declaró ganador al candidato de MORENA.

b. La solicitud formulada por la actora a fin de que se aperturara el paquete electoral de la casilla 2329 B, con el objetivo de verificar la existencia de votos marcados en color rojo.

58. Respecto a esta irregularidad, en la sentencia impugnada se desprende que el TEEO desestimó su acreditamiento, basándose en las consecuencias o los efectos que ello generaría respecto a la nulidad de la votación solicitada por el actor.



59. Al respecto, razonó que, si bien es cierto, en el acta de la sesión de cómputo municipal se asentó la manifestación del representante del citado partido, también lo es, que en ningún momento se hizo constar que existieran esas boletas marcadas con rojo; además, que aun en el supuesto de que existieran las boletas marcadas con color rojo, con independencia del tipo de crayón que se haya utilizado para la votación, el Consejo Municipal actuó apegado a la ley al considerarlos como válidos pues en dichas boletas se advierte objetivamente la intención del sufragio, lo cual no se encuentra controvertido, pues la utilización de otro color para marcar los votos no representaba una causal para decretar su invalidez.

c. El análisis del escrito “amicus curiae” que presentaron tres ciudadanos para dar a conocer las conductas ilícitas suscitadas durante la jornada electoral.

60. En la sentencia se determinó la improcedencia del escrito de referencia, pues no se colmaban los requisitos señalados en la jurisprudencia 8/2018, de la Sala Superior del rubro “AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, ya que, por una parte, se presentó extemporáneamente cuando ya se había decretado el cierre de instrucción, y, por otra, de la lectura al citado documento se advirtió que no se aportaban conocimientos ajenos al Tribunal local, pues los hechos que ahí se narran representaban réplicas de lo planteado en la demanda.

• Valoración de esta Sala Regional

61. El partido MC afirma que la sentencia impugnada adolece de indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad.

62. Ello, porque se validaron los resultados de una elección que, en su decir, se alejaron de los principios de legalidad, certeza y objetividad, lo que genera dudas sobre el resultado de la votación, vulnerando lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

63. Lo anterior, pues en el expediente del TEEO quedó demostrado que existió una clara violación al principio constitucional de legalidad que toda autoridad en materia electoral debe observar, ya que el candidato ganador en la elección a primera concejalía incurrió en el ilícito de compra y coacción del voto, pues en diversas fecha el candidato y su equipo asistieron a la Agencia Municipal de San Bernardino y junto con las autoridades municipales citaron a los pobladores y les ofrecieron que les entregarían la cantidad de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos) a las autoridades para la fiesta patronal comida y banda musical dela misma, por lo que el candidato incurre en la actividad ilícita de compra de votos.

64. Añade el promovente que las autoridades municipales antes mencionada repartieron por medio de topiles bicolores con el fin de asegurarse que todos los ciudadanos votaran por el candidato de MORENA.

65. Ante estos planteamientos, menciona que el Tribunal local no analizó debidamente las pruebas.

66. Por otra parte, refiere el actor que en la demanda inicial le solicitó al Tribunal local que requiriera al Consejo Municipal el paquete de la casilla 2329 Básica para analizar y corroborar la existencia de boletas marcadas con color rojo a favor de MORENA y, con ello, lograr la nulidad de la votación recibida en esa casilla, pero que en la sentencia de manera dolosa no se abordó esta petición.



67. De esta forma, insiste en que esta Sala Regional realice la diligencia de apertura del paquete electoral a fin de corroborar la existencia de boletas marcadas con color rojo en la casilla antes mencionada.

68. Aunado a lo anterior, el accionante refiere que el veintinueve de julio se presentó ante el Tribunal local un escrito de amicus curiae por parte de tres ciudadanos habitantes de la Agencia municipal de San Bernardino, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en el que daban a conocer las conductas ilícitas realizadas por el candidato postulado MORENA, pero que tal escrito no fue valorado y tomado en cuenta por parte del Tribunal local de forma ilegal, por lo que se advierte que actuó de manera parcial al no fundar y motivar su sentencia.

69. Como se adelantó, los agravios formulados por la parte actora en el presente juicio son **inoperantes**, ya que no combaten de manera frontal las consideraciones antes referidas en las que se sustentó la resolución impugnada, al tratarse de planteamientos genéricos y novedosos.

70. En efecto, la parte actora únicamente se limita a señalar que en el expediente se acredita que el candidato ganador de la elección incurrió, junto con otras personas, en la compra y coacción del voto y que ello se robustece con la utilización de un color rojo para marcar los votos a favor de MORENA, sin embargo, como ha quedado demostrado, el TEEO en su sentencia emprendió detalladamente el estudio de las pruebas, exponiendo las conclusiones a las que llegó a partir de su valoración en lo individual y conjunta.

71. Mismas razones que **no son controvertidas** frontalmente por el partido actor, pues se limita a dolerse de que no se tuvo por acreditada dicha irregularidad, más no se refiere, con precisión, sobre el pronunciamiento que

hizo el Tribunal local al ocuparse de tales señalamientos.

72. De la misma forma, el TEEO en su sentencia sí dio a conocer las razones por las que, aun de acreditarse la existencia de boletas en las que haya utilizado el color rojo para marcar los votos en favor de MORENA, ello no conllevaría a declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 2329 B, sin que la parte actora exponga ningún argumento para controvertir las razones del Tribunal local al desestimar dicho planteamiento.

73. Por el contrario, en su demanda federal solo se indica que no se abordó dicha petición en la sentencia reclamada e insiste para que esta Sala Regional lleve a cabo la apertura del paquete electoral respectivo, pero nada dice de lo determinado en la sentencia respecto a estos acontecimientos en la jornada electoral correspondiente.

74. De esta manera, respecto a ambas temáticas, el partido actor en esta instancia federal básicamente se limita a afirmar que las conclusiones a las que llegó el Tribunal local le causan agravio y que son contrarias a derecho, pero es evidente que con tales argumentaciones no combaten la decisión toral de la sentencia impugnada.

75. Por otra parte, en lo que corresponde a la petición del partido actor para que esta Sala Regional ordene la apertura del paquete electoral a fin de corroborar la existencia de boletas marcadas con color rojo en la casilla antes mencionada, se estima jurídicamente inviable acoger tal pretensión, toda vez que dicha diligencia no se encuentra prevista en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

76. Incluso, a ningún fin práctico conduciría la revisión de las boletas electorales solo con la finalidad de verificar el color utilizado para marcar los votos, pues la parte actora no ha logrado desvanecer los argumentos que



expuso el Tribunal local para desvirtuar las supuestas incidencias sobre la compra y coacción del voto que ha planteado la actora desde la demanda primigenia.

77. Al respecto, es atendible por orientativa la tesis aislada del rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA.”²⁴, en cuyo texto se razona que son inoperantes aquellos agravios se limitan a reproducir sustancialmente los argumentos que el actor hizo valer en la demanda inicial, sin destruir la totalidad de la argumentación sustentada en la sentencia.

78. A ello se suma, que en la presente instancia el partido actor solo se ha limitado a reiterar los hechos por lo que, en su concepto, se vició el consentimiento de la ciudadanía a través la compra y coacción del voto, lo que de igual manera torna en inoperantes sus planteamientos por representar simples redundancias de la demanda primigenia.

79. Igualmente, es **inoperante** el argumento consistente en que el TEEO al dictar su sentencia no tomó en cuenta el escrito “amicus curiae” que presentaron tres ciudadanos para dar a conocer las conductas ilícitas suscitadas durante la jornada electoral.

80. Esto es así, porque el Tribunal local sí le dio a conocer las razones y fundamentos para decretar la improcedencia del escrito AMICUS CURIAE, sin que el actor exponga argumento alguno para combatir la decisión del TEEO, pues únicamente se inconforma a través de afirmaciones genéricas

²⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2960

que aluden a que fue ignorado el citado documento al dictarse sentencia.

81. Además, se advierte que las razones que no fueron combatidas por el partido actor, se encuentran apegadas a derecho, ya que, del análisis a las constancias que integran el expediente local, se advierte que el veintitrés de julio el TEEO dictó un acuerdo mediante el cual tuvo por recibida diversa documentación, admitió el recurso de inconformidad y las pruebas ofrecidas por las partes y **determinó el cierre de la instrucción del medio al no existir pruebas o requerimientos pendientes para desahogarse.**

82. Esta determinación se **notificó personalmente** a la parte actora al día siguiente, es decir, el veinticuatro de julio, de acuerdo a la razón de notificación personal.²⁵

83. Por otra parte, en autos consta también que el veintinueve de julio la y los ciudadanos Eréndira Juárez Carrera, Kevin Jesús Calvo Juárez y Cristian Alfredo Montalvo Hernández²⁶, ostentándose como personas vecinas de la agencia municipal de San Bernardino, perteneciente al municipio de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, presentaron **un escrito amicus curiae**, a fin de dar a conocer, entre otras cosas, diversos hechos relacionados con la compra y coacción del voto en la casilla 2329 B.

84. De esta forma, al analizarse la temporalidad en que ocurrió el cierre de la instrucción y la presentación del referido Amicus Curiae, así como las razones expuestas en la sentencia impugnada, se puede constatar que la parte actora conoce las causas por las que el TEEO no analizó el referido, al no colmar los requisitos para su admisión y valoración señalados en la jurisprudencia 8/2018, del rubro “AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN

²⁵ Visible a foja 389 del cuaderno accesorio único

²⁶ Visible a foja 419 del cuaderno accesorio único



LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, la cual establece que el amicus curiae es un instrumento **que se puede presentar dentro de la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral** para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuva a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes.

85. En ese orden de ideas, los agravios expuestos por la parte actora son ineficaces para alcanzar la pretensión de revocar la resolución impugnada y, por ende, para decretar la nulidad de la votación de la casilla cuestionada, pues al no combatirse frontalmente las razones y fundamentos en que se basó la decisión del TEEO, prevalecen y siguen rigiendo en torno a la litis planteada.

Conclusión

86. Al resultar **inoperantes** los agravios del partido actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

87. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y substanciación del presente juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.